

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

Honorable Magistrada,

Dra. Gloria Inés Linares Villalba

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICACIÓN: 157593153001-2019-00097-00
DEMANDANTE: FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual consta en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2023, por medio del cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios en favor del demandante, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada íntegramente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS GENERALES DEL DISENSO CON EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Resulta necesario ponerle de presente al honorable Tribunal que el debate se centra en que no existió una razón válida para endilgarle la responsabilidad del evento a la codemandada y que por ende, resulta equívoca la posterior condena a mi representada, por cuanto el *A quo* careció por completo de elementos de juicio para establecer la responsabilidad civil en el evento objeto del litigio.

Inicialmente, habrá que indicar que el fallo objeto del recurso no valoró adecuadamente los elementos de prueba allegados al plenario, se percibe en igual sentido que si bien en el marco de la autonomía judicial hace que se permita que los jueces valoren libremente el acervo probatorio dentro de las normas de la sana crítica, el valor normativo conllevaría a que la valoración probatoria realizada se ajuste a la dimensión completa del proceso, por lo que si el *A quo* no analizaba el material allegado al plenario de forma íntegra, las valoraciones posteriores se considerarían deficientes y arbitrarias por cuanto omitieron determinadas pruebas para identificar la veracidad de los hechos y como fue en este caso emitir una sentencia sin razón valedera o más bien, fundada hechos no probados.

Se deberá contemplar y como más adelante se desarrollará extensamente que no pudo haber tomado el *A quo* como prueba irrefutable del seguimiento a los “destellos” del video aportado por el demandante para acreditar que fue el conductor de la volqueta quien omitió la luz roja para desatar la controversia, ello por cuanto no se tienen en cuenta las siguientes circunstancias a saber: **(i)** la grabación fue tomada por la cámara de seguridad de una bomba de gasolina ubicada en el costado izquierdo de la calle 7 por la cual transitaba la volqueta, pero se alinea con el semáforo de forma horizontal dando una vista parcial del mismo ya que no capta la imagen en forma vertical a este **(ii)** la resolución de video de la cámara es baja lo que no permite distinguir con claridad los colores del contorno y mucho menos el cambio de la luz del semáforo que está ubicado cuanto menos a 20 metros y **(iii)** el análisis que se realiza cuadro a cuadro de los minutos, segundos y conductas de los diferentes vehículos que transitan desde las 3h con 36 min y 48 segundos y hasta la hora del accidente de tránsito objeto de litigio, contrario a lo dispuesto por el Despacho no demuestra de forma fehaciente, como al corroborar que absolutamente todos los vehículos que se suponen pasan el semáforo ubicado sobre la calle 7°

pasan con precaución en cada uno de los momentos en que el destello se modifica, dicho momento fuera el que el semáforo se encontraba marcando la luz roja.

Aunando a lo anterior, pierde de vista lo debidamente registrado en el IPAT, en el que se estableció que el señor Caro Vianchá conducía con imprudencia. Además, en el Informe de Fiscalía se deja constancia de la declaración del señor Gutiérrez con respecto a los hechos, en la cual el demandado aduce que fue el señor Caro Vianchá el que imprudentemente se pasó el semáforo en rojo. En ese entendido, no hay ninguna prueba que confirme sin lugar a duda que el demandado fue quién omitió el semáforo en rojo. Máxime el análisis especulativo realizado por el A-quo.

No existió entonces razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de los demandados; *a contrario sensu* el conductor del vehículo de placas DUD924 fue, a la luz de lo probatoriamente acreditado, quien desplegó una conducta imprudente, pues no atendió las normas de tránsito, de tal manera que no pusiera en riesgo su integridad y la de las demás personas, esto, al no haber desplegado una conducción diligente ni estar atento a las contingencias que se pudieren haber presentado en la vía, es decir faltó a su deber de autocuidado, y para el caso en concreto no se probó el nexo de causalidad entre la conducta del conductor de la volqueta de placas XGD945 y el daño. Se recuerda que el NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, no obstante para este caso, estuvo a cargo de la parte actora, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma, en tal circunstancia no se comprende ni existieron razones del ad quo para establecer responsabilidad en hechos no probados, o en su defecto al dejar de apreciar unitariamente el caudal probatorio legal y no refutado que fuere allegado al proceso.

Aunado a lo anterior, en gracia y discusión, en el remoto caso se confirme por parte del Ad-quem incidencia causal del conductor del vehículo tipo volqueta de placas XGD945 en el accidente objeto de litigio, pese a la incidencia casual determinante del conductor de vehículo de placa DUD924, se debe advertir que se realizó un reconocimiento indebido del daño moral conforme los baremos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia. Es claro que el juez de primera instancia determinó un monto de indemnización por daño moral muy superior a los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, máxime, por cuanto en el recuento de sentencias en las que se basa para su cuantificación de perjuicios menciona sentencias que no corresponden al mismo tipo de responsabilidad del caso que nos ocupa, que es de responsabilidad civil por accidente de tránsito.

La sustentación que se presente frente al fallo recurrido en el esquema en que fueron presentado los reparos, se hará bajo el siguiente esquema:

II. SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS Y DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. RESPECTO DE LA EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN PROBATORIA, TODA VEZ QUE NO EXISTE PRUEBA QUE ACREDITE LA CAUSA DEL ACCIDENTE.

El A quo incurrió en una deficiente valoración de las pruebas tanto documentales como testimoniales del proceso, realizando una inadecuada aplicación de las normas sustanciales, incurriendo en falsos raciocinios respecto de la interpretación de los hechos que sé que desarrollaron dentro del proceso y del accidente objeto del mismo, da por ciertas conclusiones fácticas que no se desprenden del análisis sistemático de las pruebas, teniendo en consecuencia una falta de motivación jurídica y probatoria de la razón de la decisión en sede de primera instancia, es por ello que debe resaltarse la irregularidad procesal del A quo la cual tuvo una directa incidencia en los resultados del proceso vulnerando así derechos procesales constitucionales, el juzgado de primera instancia ha incurrido en un defecto fáctico por cuanto la decisión adolece de apoyo probatorio, aplicando un supuesto legal por demás sumamente controvertido que soportó su decisión.

Existe un concepto primario y genitor para denominar las actuaciones y/o decisiones adoptadas por Jueces de la República contenidas en providencias judiciales, cuando éstas lesionan o amenazan garantías fundamentales, dicho término es la vía de hecho, que no es otra cosa que una decisión judicial apartada del derecho y la Constitución que desconoce deliberadamente o sin propósito la obligación de fallar de conformidad a lo probado, lo pedido o lo excepcionado, la identificación de estos hechos generadores de la vulneración que se desprende de la sentencia de primera instancia y su acompasamiento desarrollado a través de los defectos definidos por la jurisprudencia, constituyen violaciones contra el derecho fundamental al debido proceso, se reitera que el fallo se soporta en violaciones y defectos de manera simultánea por la indebida aplicación normativa sustantiva como referencia para juzgar la controversia y la inadecuada hermenéutica e interpretación que el juez de primera instancia generó, arribando finalmente a unas conclusiones insensatas como a continuación pasaran a exponerse así:

En primer lugar, se recurre la sentencia toda vez que el a quo interpretó equivocadamente las pruebas obrantes en el proceso que no permiten atribuirle la responsabilidad del accidente a ninguno de los involucrados en el mismo. Es decir, no hay certeza del hecho generador del daño, lo cual de suyo implica la imposibilidad de atribuir responsabilidad en el presente evento. Justamente, en este caso el informe policial de accidente de tránsito lo que indica es que la hipótesis del accidente es atribuible a ambos conductores por desobedecer las normas de tránsito; luego entonces, no es jurídicamente procedente declarar civil y extracontractualmente responsable a uno de los intervinientes cuando no se tiene certeza de la conducta que efectivamente pudo generar el daño.

Las decisiones judiciales deben estar sustentadas en el debido proceso y la valoración razonada de las pruebas por parte del juzgador, en tal sentido existiría error de hecho cuando en el fallo se dan por ciertos la presencia o ausencia de un medio de prueba en el proceso o cuando reconoce la prueba, pero le da una interpretación contraria a su contenido, también hablaríamos de error de facto cuando el fallador se equivoca en la apreciación de los hechos en la demanda o en su contestación debido a la alteración del contenido o desconocimiento de estos, al

respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC769-2020 Rad. 20080009101 del 31 de agosto del 2020 indicaría que:

“Como bien es sabido toda decisión judicial debe estar sustentada en las pruebas apropiadamente recaudadas, previo estudio en conjunto por los falladores, quienes están compelidos a exponer el mérito que les confiere en la medida de su eficacia dentro de la determinación tomada. Eso no quiere decir que si el proveído se centra en algunas en concreto y se deja de hacer una exposición minuciosa de las restantes, eso lleve ínsito el desconocimiento de las que no se haga mención, ya que si alguna resulta irrelevante dentro del contorno litigioso tal deficiencia demostrativa podría incidir en la falta de referencia en su contenido.

Por lo anterior al aducir cualquier verro de facto por preterición de los elementos de convicción, ésta debe quedar plenamente evidenciada y ser tal su trascendencia que no quepan dudas sobre la incidencia en el resultado.

De ahí que como se recordó en CSJ SC 5 may. 1998, rad. 5075, a que se hace alusión en SC1121-2018,

(...) el error de hecho se configura cuando el sentenciador tiene por cierto equivocadamente la presencia o la ausencia de un medio de prueba en el proceso, o cuando sin ignorar su existencia le da una interpretación ostensiblemente contraria a su real contenido. También se incurre en verro de facto cuando el juzgador se equivoca en la apreciación de los hechos expuestos en la demanda o en su contestación, ya por alteración de su contenido o por su desconocimiento.

1.2.- Ahora bien, tratándose de error de hecho por preterición de una prueba o de un hecho de la demanda, no le basta al censor con señalar que en las consideraciones del fallo no se mencionó, **sino que debe demostrar es que efectivamente no se tuvo en cuenta. Porque de haberse considerado, establecido implícitamente por sus**

conclusiones, su no mención sería una deficiencia de expresión, pero no de apreciación probatoria o de la demanda. Ello mismo se predica de las excepciones y de los demás medios defensivos aducidos, que suelen ser estudiados implícitamente con los fundamentos de la demanda que resulta a la postre favorecida.

1.3.- Pero además se requiere que el error de hecho que se le endilga al Tribunal para que conlleve el quiebre de la sentencia impugnada, sea manifiesto y, además trascendente. Lo primero cuando es notorio, que es evidente, salta a la vista, es ostensible o protuberante, vale decir, que fluye sin mayor esfuerzo mental o raciocinio. Lo segundo, que influya en el sentido del fallo, esto es, que el error sea tan ostensible que repercutió en la decisión de tal forma que sin incurrir en él, habría el juzgador fallado el litigio en sentido contrario. Dicho de otra manera, el error debe haber sido determinante en el sentido de la decisión tomada por el Tribunal en la sentencia que se impugna.”(subrayado y negrilla propios)

En ese orden de ideas, resulta necesario indicar que en la descripción fáctica suministrada en el escrito de la demanda, se indica que el conductor del vehículo tipo volqueta de placas XGD945 se pasó el semáforo en rojo y como consecuencia colisionó el vehículo de placas DUD924 conducido por el occiso. Sin embargo, esta versión no coincide con lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el cual el agente que atendió el accidente estableció que la posible causa del accidente era la 139 que obedece a “impericia al manejar” por parte de ambos conductores como se muestra a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	1 139	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	
	2 139		
OTRA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
ESPECIFICAR ¿CUAL?:			

TOMADO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Luego entonces, no existe prueba ni certeza de cual fue concretamente el hecho generador del daño y, en consecuencia, no puede imputarse responsabilidad al extremo demandado bajo la suposición del demandante consistente en que el señor Gutiérrez se pasó el semáforo en rojo. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ninguna prueba idónea, útil y conducente que permita acreditar que efectivamente el vehículo XGD- 945 fue investido por el conductor de la volqueta quien se pasó el semáforo en rojo. En ese orden, con lo que obra en el plenario no se puede acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que bien pudo ser el señor Caro Vianchá quien se pasó el semáforo en rojo. Se reitera, la afirmación de que fue el señor Gutiérrez quien incurrió en una infracción de tránsito se fundamenta en una mera apreciación subjetiva que no está probada.

El análisis que realiza el A quo desde página 11 y s.s., cuadro a cuadro de los minutos, segundos y conductas de los diferentes vehículos que transitan supuestamente desde las 3h con 36 min y 48 segundos y hasta la hora del accidente de tránsito objeto de litigio, contrario a lo dispuesto por el A-quo no demuestra de forma fehaciente, como al corroborar que absolutamente todos los vehículos que se suponen pasan el semáforo ubicado sobre la calle 7° pasan, incluso al “momento que cambia la luz para arriba” con precaución en cada uno de los momentos en que el destello se modifica, dicho momento fuera el que el semáforo se encontraba marcando la luz roja.

En argumento de lo anterior, debe advertirse al Ad quem, que el análisis del registro grafico del cual el A quo se funda para declarar la responsabilidad de los codemandados a partir de los destellos de las luces que proyecta el semáforo ubicado sobre la calle 7ª, no se tuvo en cuenta varias circunstancias a saber: (i) que dicha grabación fue tomada por la cámara de seguridad de una bomba de gasolina ubicada en el costado izquierdo de la calle 7ª por la cual transitaba la volqueta, pero se alinea con el semáforo de forma horizontal dando una vista parcial del mismo ya que no capta la imagen en forma vertical y (ii) que la resolución del video de la cámara es precario, lo que no permite distinguir con claridad los colores del contorno y mucho menos el cambio de la luz del semáforo que está ubicado cuanto menos a 20 metros de la cámara de seguridad que lo registra.

Además, el resultado del análisis realizado por el A quo, no está debidamente fundamentado, puesto que pese a que su análisis empieza supuestamente desde las 3h con 36 min y 48 segundos, no existe consideración alguna debidamente fundamentada que dé cuenta que fehacientemente a dicho minuto el destello del semáforo se encontrara en identificación del color rojo, esto es, a la luz de la normatividad de tránsito el advertencia de “alto total”, por cuanto, como se advierte del mismo análisis, no solo en determinada hora, sino en cada uno de los instantes o “Duración de c/luz” en los que se registra se encuentra el cambio de “luz arriba” las acciones relevantes sobre la Calle 7ª en sentido oriente – occidente no demuestran otra cosa que todos los vehículos que pasaron sobre dichos segundos, no realizaron ninguna maniobra para para parar por completo, lo que conlleva a concluir que no se puede estar ciento por ciento seguro de que tal “cambio de destello” sea el que en definitiva haya cambiado a color rojo, o a la luz de arriba.

Observarse en respaldo de lo mencionado, los siguientes registros que me permito extraer desde la pagina 11 de la sentencia objeto de disenso:

Cuadro	Inicia cambio de luz	Orden de encendido de las luces	Duración de c/luz	Acciones relevantes sobre calle 7ª en sentido oriente-occidente
1	03:36:48	Cambia luz arriba	1'19"	- Aparece automóvil de color rojo en cuadro de grabación al minuto (03:36:50), disminuye velocidad y pasa el semáforo con precaución (03:36:58) culmina la acción (03:37:03)
5	03:38:30	Cambia luz para arriba	1'19"	- La moto pasa el semáforo y gira hacia la izquierda en sentido sur de la Cra 11 (03:38:33)
9	03:40:11	Cambia luz para arriba	1'19"	- Aparece taxi en cuadro de grabación (03:40:23), disminuye velocidad y pasa semáforo (03:40:28), gira con precaución a la derecha y termina maniobra (03:40:33)

13	03:41:52	Cambia luz para arriba	1'19"	- Pasa por el semáforo taxi (03:41:54) y gira hacia la izquierda con precaución, a tomar la Cra 11 en sentido sur.
29	03:48:37	Cambia luz para arriba	1'20"	- Dicho vehículo pasa por el semáforo a las 03:48:40 y finaliza la maniobra con giro a la izquierda (03:48:43) - Aparece taxi (03:49:13) y pasa semáforo en el minuto 03:48:17, realizando giro hacia la izquierda para tomar Cra 11.

Registros que por su puesto, contienen situaciones fácticas sin respaldo que solo indican – que entre dichos minutos y segundos – la simbología luminosa del semáforo que aparece en el registro video- grafico cambia, insinuando a su vez ser del registro del semáforo de la Calle 7ª, empero solo se demuestra que todos los vehículos que cruzaron la intersección de dicha calle, lo hicieron sin ningún tipo de alteración en su conducción, más que prevenir, por las altas horas de la noche y la normatividad que indica prevenir ante una intersección, pasar con precaución, pero tal toma de precaución no concluye de forma determinante, que el semáforo al momento de que todos y cada uno de los vehículos pasaran sobre la Calle 7ª específicamente por debajo de dicho semáforo a determinado minuto y segundo demarcado por el A quo, sea el que corresponde al cambio de color a rojo del semáforo objeto de análisis, máxime cuando por regla general, las personas que conducen los vehículos automotores en Colombia, respetan la normatividad de tránsito.

Aunado a lo anterior, no se entiende por qué, ante el registro realizado por el A-quo en el que se logra determinar un único vehículo que hace el respectivo “alto total” a las 3:41:00h, es decir, dentro del horario marcado por el A quo de que el destello de la Luz del semáforo de la Calle 7ª se encontraba en la parte de arriba, se registra “mula de cerveza Águila sobre la calle 11 (03:40:55), se detiene en el semáforo (03:41:00) así:

9	03:40:11	Cambia luz para arriba	1'19"	- Aparece taxi en cuadro de grabación (03:40:23), disminuye velocidad y pasa semáforo (03:40:28), gira con precaución a la derecha y termina maniobra (03:40:33) - Aparece mula de cerveza Águila sobre la calle 11(03:40:55),se detiene en el semáforo (03:41:00)
---	----------	------------------------	-------	---

Cuando para la Calle 11 según en raciocinio establecido por el Despacho, la mula Cervera Águila que pasaba sobre dicha calle, NO se encontraba limitado su paso, pues ante “el cambio de luz para arriba” del semáforo ubicado en la Calle 7ª, lo lógico es que las demás calles tuvieran una simbología luminosa distinta al que, por supuesto indica “el deber de detenerse”, esto es, de color amarillo o verde.

Teniendo en cuenta lo anterior, el video no prueba que fue el conductor de la volqueta quien omitió el semáforo en rojo pues, no se logra evidenciar con claridad el cambio de color del semáforo debido a la lejanía de la cámara con respecto al semáforo, su ubicación y su deficiente definición de video. Máxime cuando la única testigo real del hecho objeto de litigio no recuerda la simbología luminosa del semáforo a la hora del cruce de la intersección, así:

PREGUNTA JUEZ MIN 1:06:26: *Laura, usted en su relato inicial refirió que el semáforo estaba en verde, por favor dígame como iban en el carro, iban en silencio, iban escuchando música, iban conversando. ¿Por qué usted tiene la noción de que el semáforo estaba en verde en ese momento?*

RESPUESTA: 1:06:50: *Por que ya era la hora de pasar, o sea, normal, íbamos hablando, (...) no recuerdo exacto la verdad, tengo un recuerdo de que ya estaba en la clínica, pero íbamos hablando normal, lo normal, cuando pasó lo que pasó, o sea yo no tengo el recuerdo.*

PREGUNTA: *¿Pero porque Laura lo ve o porque después le dicen?*

RESPUESTA: *En el momento, o sea lo que te digo, recuerdo el que, no como que vi el semáforo pues en verde, sino como se dice “se puede pasar”.*

En ese entendido, no le es dable al honorable despacho declarar como responsable del accidente al señor Daniel Camilo Gutiérrez ya que la grabación aportada no acredita sin lugar a duda que hubiera sido este el que se pasó el semáforo en rojo, por lo que contrario a lo considerado por el A quo, en el presente proceso no existe responsabilidad civil que pueda estructurarse en contra de del conductor del vehículo de placas XGD945.

Así las cosas, y ante la demostración de que en el presente asunto no hay ninguna prueba que acredite que fue el conductor de la volqueta de placas XGD945 el que se pasó el semáforo en rojo, conforme los documentos que obran en el expediente que respaldan nuestra teoría del suceso ocurrido el 29 de septiembre de 2018, no puede olvidarse que la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas. Por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha construido toda una postura jurisprudencial a través de la cual ha zanjado esta controversia decantándose por la teoría de la intervención causal para la determinación de la responsabilidad cuando más de un agente despliega una conducta potencialmente peligrosa de las cuales se puede desencadenar el daño. En sentencia del 24 de agosto de 2009, con radicado 2001-01054-01, (reiterada en sentencia SC-3862 de 2019) la Corte puntualizó lo siguiente:

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales***

y **legales**. “Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

Aunado a lo anterior, el a quo debió analizar todas las conductas de todos los involucrados en los hechos objeto de litigio para el correcto ejercicio de imputación de responsabilidad, pues de lo contrario se estaría aplicando un régimen de responsabilidad equivocado. Y aunque, en la sentencia de primera instancia se hace referencia a la concurrencia de culpas, lo cierto es que el A quo basó su análisis en el video aportado por el demandante para acreditar que fue el conductor de la volqueta quien omitió la luz roja.

En ese sentido, es menester mencionar que además de que no hay prueba de que fue el señor Camilo Gutiérrez el que se pasó el semáforo en rojo, en el IPAT se estableció que el señor Caro Vianchá conducía con imprudencia. Además, en el Informe de Fiscalía se deja constancia de la declaración del señor Gutiérrez con respecto a los hechos, en la cual el demandado aduce que fue el señor Caro Vianchá el que imprudentemente se pasó el semáforo en rojo. En ese entendido, no hay ninguna prueba que confirme sin lugar a duda que el demandado fue quien omitió el semáforo en rojo.

Al respecto de la carga probatoria y su ausencia de utilización la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 2194708 del 31 de mayo de 2021 y M.P: Guillermo Sánchez Luque, se indicó:

“No se demostró la causa adecuada del accidente de tránsito. Aunque en el proceso

*quedó acreditado que la motocicleta colisionó con un vehículo de propiedad de la entidad demandada y que era conducido por un funcionario en ejercicio de sus funciones, la demandante no acreditó la incidencia de la actividad desplegada por la parte demandada en la producción del daño. Según el artículo 177 CPC, aplicable por remisión expresa de los artículos 168 y 267 CCA, **incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que prevén el efecto jurídico que persiguen y, por tanto, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que se produzca el efecto pretendido, ya que la sola afirmación de la demandante no es suficiente para acreditarlo.** Como no obra prueba que acredite que la actividad peligrosa ejecutada por la entidad demandada fue la causa del accidente, no se probó el nexo de causalidad entre el daño y la acción endilgada a la demandada. Por ello, la Sala revocará la sentencia apelada.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En conclusión, deberá revocarse integralmente la sentencia teniendo en cuenta que en el caso en concreto no existe una sola prueba que acredite el dicho de la parte Demandante. Es decir, no hay prueba alguna de que se haya configurado el hecho generador en el presente asunto. Aunado a lo cual, no existe ninguna prueba dentro del plenario que acredite las condiciones de modo, tiempo y lugar en que habría ocurrido el accidente. En efecto, no hay certeza de cuál de los conductores involucrados en los hechos fue imprudente en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducir y se abstuvo de hacer alto con la luz roja del semáforo. Es decir, al no existir prueba del hecho generador, no es dable endilgar la responsabilidad aquí deprecada, por lo que se deberá revocar integralmente la sentencia y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda.

2. EQUIVOCADA VALORACIÓN DE LA PRUEBA VIDEO-DOCUMENTAL TODA VEZ QUE NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS CONSAGRADOS EN LA LEY 527 DE 1999

En línea con lo anterior, además de que no hay prueba del hecho generador del daño, en el caso que nos ocupa el despacho fincó su postura sobre el video del accidente, presuntamente grabado desde una estación de gasolina, que, como ya se advirtió, fue erróneamente

interpretado y valorado que no ofrece una visión clara y completa de los hechos ocurridos. Sin embargo, adicional a ello, es necesario precisar que no se cumplió con lo previsto en la Ley 527 de 1999 sobre la integridad, conservación, envío, manejo y tratamiento del elemento, razón por la que resulta imposible otorgarle efectos probatorios, al no haberse introducido al plenario en debida forma.

Al respecto establece el artículo 11 de la ley 527 de 1999 respecto a los criterios de valoración, lo siguiente:

*“**Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la pauta normativa referenciada, los mensajes de datos son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hubiesen cumplido los presupuestos formales para su valoración de este tipo de medio probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar, elementos esenciales que no se encuentran cumplidos en el presente asunto frente al registro de video aportado con la demanda.

La grabación en cuestión fue tomada por la cámara de seguridad de una bomba de gasolina ubicada en el costado izquierdo de la calle 7 por la cual transitaba la volqueta. La cámara se alinea con el semáforo de forma horizontal dando una vista parcial del mismo ya que no capta la imagen en forma vertical a este. Aunado a lo anterior, la resolución de video de la cámara es baja lo que no permite distinguir con claridad los colores del contorno y mucho menos el cambio

de la luz del semáforo que está ubicado cuanto menos a 20 metros. Teniendo en cuenta lo anterior, el video no prueba que fue el conductor de la volqueta quien omitió el semáforo en rojo pues, no se logra evidenciar con claridad el cambio de color del semáforo debido a la lejanía de la cámara con respecto al semáforo, su ubicación y su deficiente definición de video. En ese entendido, no le es dable al honorable despacho declarar como responsable del accidente al señor Daniel Camilo Gutiérrez ya que la grabación aportada no acredita sin lugar a duda que hubiera sido este el que se pasó el semáforo en rojo.

Por lo anterior, no es posible imputar responsabilidad al extremo pasivo basados en un video que además de no cumplir con los lineamientos legales para que sea tenido como prueba, tampoco permite apreciar debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente incurrieron los hechos. En ese orden, al no haber prueba de la conducta generadora del daño, y ante la concurrencia de actividades peligrosas, no existe fundamento jurídico para condenar al extremo demandado y por ello la sentencia deberá ser revocada.

3. DE FORMA SUBSIDIARIA, EXISTE UNA INAPLICACIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL, RELACIONADO CON LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO – CONCURRENCIA DE CAUSAS O CULPAS.

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, en virtud de las cuales es evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, por no configurarse su responsabilidad civil por no acreditarse el nexo causal entre el daño y la conducta del demandado, en gracia de discusión, si hipotéticamente se considerara que el conductor del vehículo XGD945 desplegó una conducta imprudente, lo cierto es que de todos modos es evidente la incidencia de la propia víctima, el señor Jeffer Natán Caro Vianchá en la causación del accidente, al omitir el deber de precaución ante el cruce de un semáforo en horas de la madrugada. Por lo mismo, tal circunstancia debió declararse en la sentencia, junto con las consecuencias jurídicas que corresponden, por la reducción de la indemnización, en los términos del artículo 2357 del Código Civil, y tal como ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

(...) si la actividad del lesionado resulta **“en todo o en parte”**¹ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, **desvirtuará correlativamente. “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”**², dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación: en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta. (Negritas ajenas al texto del original).

En síntesis del caso en concreto, el conductor del vehículo identificado con la placa XGD945, transitaba por la calle 7° sentido oriente – occidente de manera reglamentaria y al llegar a la calle 7° con carrera 11 de manera intempestiva sale un vehículo identificado con la placa DUD924 por la carrera 11 sentido norte sur, en la cual conducía el señor Yeffer Natán, el cual de forma antirreglamentaria venía conduciendo en exceso de velocidad, sin siquiera acatar detenerse al acercarse a una intersección, conduciendo así sin el deber objetivo de cuidado que debe presentarse en todo momento al conducir un vehículo automotor; así lo estipula la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expídete el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En consonancia con lo que se viene reseñando líneas atrás, el señor Yeffer Natán, no disminuye la velocidad en la instancia en el que se aproxima a la intersección, siendo esta circunstancia relevante e importante para determinar la causa eficiente del daño, el conductor del vehículo de

¹ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

² Ídem.

placas DUD914 traía una conducta antirreglamentaria en materia de tránsito, de la que no tuvo oportunidad de maniobrar y salvaguardar su vida. Lo cual resalta la inexistencia de responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas **XGD 945** más aún cuando es claro el hecho exclusivo de la víctima plenamente identificado en el presente proceso.

Como se manifestó incluso desde la contestación a la demanda, fue clara la incidencia causal determinante por parte del señor Yeffer Natán Caro como conductor del vehículo de placas DUD924, pues en el accidente ocurrido el 29 de septiembre de 2018, ocurrió bajo la incidencia determinante causal de dicho conductor es decir un tercero; esto, debido a una ocurrencia de situaciones imprudentes y negligentes atribuibles a ese conductor que fueron determinantes en su ocurrencia, tales como:

- Transitar de forma imprudente, cuando se acercaba a una intersección.
- Inobservancia de las normas de tránsito y transporte terrestre.
- Transitar en exceso de velocidad en un tramo vial con un tope máximo de 30 k/h.

Las conductas negligentes reseñadas se concatenan con los diferentes testimonios que dan cuenta del tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, la segunda, en total contravención de los artículos 74, 61 y demás, del Código Nacional de Tránsito, sobre todo el que tiene que ver con la prohibición expresa de exceder la velocidad ante una intersección, los cuales indican:

“Artículo 74. reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

“Artículo 61. vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Además, así lo confirma el informe policial de accidente de tránsito visible a Pág. 33 del PDF denominado "002EscritoDemanda.pdf" del expediente digital en el que en donde registra la hipótesis del accidente de tránsito, se muestra:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO														
DEL CONDUCTOR	1	139			DEL VEHÍCULO DE LA VÍA					DEL PEATÓN DEL PASAJERO				
	2	139												
OTRA					ESPECIFICAR ¿CUAL?:									

TOMADO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Es decir, la codificación 139 para ambos vehículos, codificación que en virtud de la resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012 significa: **"impericia en el manejo"**.

Ahora, el nexo de causalidad tiene como función ser un paso previo para descubrir la relación de imputabilidad, es decir, para que un daño sea imputable a su actor es necesario previamente determinar la relación de causalidad, que como vemos, en este caso no se configuró, de ahí resulta que los perjuicios sufridos por la demandante han de ser considerados como un daño ajeno a los demandados. Por lo tanto, incurre el A quo en error al encontrar probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse al codemandado, en razón a que nada indica que se hubiere presentado, negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos en la actividad desplegada por el conductor del vehículo de placas XGD945, Contrario sensu, fue la imprudencia por parte del conductor del vehículo de placas DUD-914, quien omitió cumplir con el reglamento de tránsito.

Como quiera que esto no ocurrió, en el eventual e improbable escenario en que el ad quem no encuentre fundados los argumentos de este recurso, deberán tenerse en cuenta estas disposiciones efectos de aplicar la correspondiente reducción de la indemnización que deberá ser, como mínimo, de un 50% ante la relevancia de la conducta de la demandante en la ocurrencia del daño.

4. EQUIVOCADO RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL – RECONOCIMIENTO POR ENCIMA DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En igual sentido, se recurre la sentencia de primera instancia en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales, no solo porque en el presente caso no existe responsabilidad por parte de los demandados, sino que, además, es evidente la indebida tasación que hace el a quo para establecer el monto del daño moral solicitado en favor del señor Francisco William Caro Rojas, contrariando los lineamientos que ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En primer lugar, respecto a su definición, el máximo tribunal ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “no constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.”³

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

Ahora, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686- 2018 del 19 de diciembre de 2018⁴, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

“(...) a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.”

En ese orden, es claro que el juez de primera instancia determinó un monto de indemnización por daño moral muy superior a los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, máxime, por cuanto en el recuento de sentencias en las que se basa para su cuantificación de perjuicios menciona sentencias que no corresponden al mismo tipo de responsabilidad del caso que nos ocupa, que es de responsabilidad civil por accidente de tránsito.

Obsérvese del análisis relacionado por el A-quo el registro de un proceso, en el cual, refiere al año 2011 respecto de una sentencia, analizada desde la órbita de la Responsabilidad Médica, de la que dicho sea de paso no referencia ni el expediente, se otorgó aproximadamente 99,0 SMMLV al año correspondiente, no obstante, contrario a la valoración realizada del caso en concreto por parte del Juez de instancia no se acreditó el supuesto agravio moral causado al demandante Francisco William Caro Viancha, mucho menos para intensificar o incluso sobrepasar los baremos jurisprudenciales existentes y decantados por la Corte Suprema de Justicia, que por demás, no están tasados en SMMLV, puesto que el A quo, da por cierto, sin probarse, que el daño moral se agudizó solo por el hecho de que el demandante a la fecha del accidente de tránsito contaba con 72 años de edad sino “notables quebrantos de salud”, empero no existe ningún medio probatorio que acredite tal aseveración más que el propio dicho del demandante.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

Son innumerables las ocasiones en las que la Corte ha adoctrinado que no tienen valor demostrativo las evidencias construidas por la parte interesada en el litigio. la jurisprudencia tiene dicho a ese respecto, que:

“como lo enseñan elementales nociones de derecho probatorio, jamás las expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, solo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace.”⁵

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora, no puede pasarse inadvertido que en los eventos más recientes de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha reconocido perjuicios superiores a \$60.000.0000, como se observa en los siguientes ejemplos:

- Sentencia SC5125-2020 del 15 de diciembre de 2020: En esta oportunidad, la Corte reconoció la suma de \$55.000.000 para cónyuge e hijos por la muerte de su esposo y padreen accidente de tránsito entre motocicleta y tractocamión.
- Sentencia SC665-2019 del 07 de marzo de 2019: Tasación del daño moral para cónyuge en \$60.000.000 por muerte de esposo quien transitaba como peatón por la berma.
- Sentencia SC del 09 de diciembre de 2013 Rad. 2002-00099: Tasación del daño moral para padres e hija en \$12.422.500 por muerte en accidente de tránsito entre retroexcavadora y motocicleta.
- Sentencia SC del 09 de julio de 2012 Rad. 2002-00101: Tasación del daño moral en \$55.000.000 por muerte de esposo y padre quien fue atropellado por un vehículo muriendode forma instantánea.
- Sentencia SC del 30 de junio de 2005, Rad. 1998-00650: Tasación del Daño moral en

⁵ Sentencia 039 del 28 de marzo de 2003, reiterada en SC8605-2016, entre otras.

\$20.000.000 por muerte de madre en accidente de tránsito entre bus y tractomula.

Es decir, el estándar de tasación de perjuicios morales de la Corte Suprema de Justicia para casos de muerte en accidente de tránsito no supera el límite de \$60.000.000. E inclusive, en el caso más reciente, la equivalencia de la condena (\$55.000.000) nosupera los 60 salarios mínimos. Por tal razón, resulta a todas luces evidente que el reconocimiento de perjuicios hecho por la sentencia que se recurre trasgrede los baremos de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, si bien el reconocimiento de esta tipología está sujeta al arbitrio del juez, lo cierto es que para su reconocimiento deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que fueron realmente acreditadas en el expediente y que permiten evidenciar con certeza el verdadero alcance del daño, y en todo caso, no deben exceder injustificadamente los parámetros ya establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “(...) constituye un «regalo u obsequio» (...)” por el contrario se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”⁶, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia. En este orden de ideas, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 15 de diciembre de 2020 con radicación No. 2011-00020, la Sala Civil de la Corte analizó el caso un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor Jesús Arturo Ramírez como conductor de una motocicleta y el conductor de un vehículo tractocamión, quien arrojó al de la motocicleta

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

produciéndole de forma inmediata su fallecimiento. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$55.000.000 a sus progenitores, familiares de primer grado de consanguinidad. Como se ve ante estas lesiones de gravedad tan solo se concedió la suma de 55 millones, por ende, era imposible que ante las leves lesiones del señor Francisco William Caro Viancha se concediera una suma de \$106.335.935.

Por otro lado, en Sentencia del 18 de noviembre de 2019⁷, la Corte Suprema de Justicia reconoció \$10.000.000 para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo dicho, debe advertirse que la tasación que realizó el despacho no sólo es desproporcionada frente a la víctima directa, sino con mayor razón frente a sus familiares, resaltando que en el presente caso no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia.

Además, no se entiende bajo qué aspectos probatorios o argumentos se finca el A quo conceder el perjuicio moral pretendido, por cuanto como se pudo evidenciar a lo largo del proceso, el integrante de la parte activa del litigio no demostró de manera idónea la acreditación del respectivo perjuicio por daño moral y en efecto, como lo ha catalogado la jurisprudencia en casos como el que aquí se analiza, esto es, los precedentes asentados en el por la Corte Suprema de Justicia, el perjuicio moral en casos diferentes a la muerte no se presume y ante ello, dicha corporación ha sido pacífica al considerar:

En el mismo sentido, sobre el reconocimiento del daño moral, la Corte enseña que su reparación, debe corresponder con la certeza sobre el mismo, concepto que “alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que, en la mayor parte de los supuestos depende, en últimas, de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P.: Dr.: Luis Alfonso Rico Puerta.

este ámbito la verdad sea dicha, el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia - según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional - no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena ‘... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta...’, añadiéndose que, a tal propósito ‘... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o a los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos” (Sent. Cas. Civ. de 25 de noviembre de 1992, Exp. No. 3382, G.J. T. CCXIX (209), págs. 670 y 671 en coincidencia con las sentencias de 30 de mayo de 2016, Exp. No. 2004-00032 y 30 de septiembre de 2016, Exp. No. 2005-00140).

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Concluyendo con lo anterior que de las pruebas recaudadas no se puede pregonar la magnitud tuviera un perjuicio de índole moral, ni se demostró dentro del proceso una relación de tales proporciones que diera lugar a mostrar que en el demandante existiera una afectación que supera los varemos jurisprudenciales antes relacionados que deba ser reparada judicialmente, por lo que la condena a su favor debe ser revocada, al encontrarse también sin respaldo probatorio para su declaratoria.

En atención a lo anterior, sumado a que no se configuran los supuestos para la declaración de responsabilidad civil extracontractual como se ha expuesto a lo largo de este escrito, resulta necesario, además, que se revoque la sentencia en la medida en que reconoció perjuicios morales por encima de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

5. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN TANTO LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO SE ENCUENTRA PRESCRITA

En adición a los argumentos previamente expuestos, también se recurre la sentencia del 02 de octubre de 2023 en tanto yerra en la interpretación del artículo 1018 del Código de Comercio que regula la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior en la medida en que en este caso en concreto se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que, el accidente de tránsito que da origen a la reclamación del amparode la póliza acaeció el 29 de septiembre de 2018 y la vinculación de mi poderdante al proceso fue el 3 de diciembre de 2021 mediante auto donde el despacho vinculó de oficio a Allianz Seguros S.A. Es menester aclarar que en el caso concreto el término de prescripción no se interrumpe desde la interposición de la demanda si no desde el momento en que el litis consorte facultativo es notificadode la misma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de vinculaciónde la aseguradora al proceso transcurrieron más de dos años que es el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la víctima conoció del hecho el 29 de septiembre de 2018, fecha en que acaeció el accidente de tránsito que cobró la vida del señor Caro Vianchá y, por otro lado, la vinculación de la aseguradora como litisconsorte facultativo al proceso fue el 3 de diciembre de 2021, más de dos años después de que la víctima conociera del hecho que da origena la pretensión resarcitoria de perjuicios incoada. Allianz Seguros S.A. fue vinculada el 3 de diciembre de 2021 por la señora jueza de oficio como litisconsorte facultativo al ser coaseguradorade la póliza que se pretende afectar en ese sentido, es claro que la actuación procesal de oficio desplegada por este honorable despacho vinculó a mi mandante más de dos años después de acaecido el accidente por lo que es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico dela prescripción frente a la acción derivada del contrato de seguro.

Para el efecto, vale la pena aclarar que en el caso se configura un litis consorcio facultativo, en eseentendido, la prescripción se interrumpe para cada integrante del extremo pasivo de la litis

individualmente, En ese orden de ideas, la interrupción de la prescripción frente a la acción derivada del contrato de seguro solo empezará a regir desde el momento en que se haga la notificación de la demanda al litis consorte facultativo.

En ese sentido, solicito comedidamente a su Despacho se sirva declarar probada la prescripción que aquí se alega, como quiera que ya la jurisprudencia ha sido enfática en determinar que en el evento en que la parte pasiva esté constituida por un litis consorcio facultativo la notificación de la acción solo surtirá efectos respecto de cada sujeto procesal separadamente, luego, la interrupción de la prescripción será efectiva frente a cada sujeto en la medida en que sean vinculados al proceso. De manera que, la acción derivada del contrato de seguro en este caso ya se encuentra prescrita como quiera que el hecho materia de litigio ocurrió el 29 de septiembre de 2018 y la vinculación de Allianz Seguros S.A. como litis consorte facultativo fue efectuada el 3 de diciembre de 2021, es decir, más de dos años después del accidente de tránsito.

Pues bien, para el efecto vale la pena recordar que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que ocurra para la víctima. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «*ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...*», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”. (...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto

prescriptivo.”⁸ (subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **19 de septiembre de 2018**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la vinculación de mi representada se dio hasta el 03 de diciembre de 2021, es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Sin embargo, reiteremos otro pronunciamiento sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“Cuando el artículo 1081 prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», **se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte**”⁹. (Negrillas fuera del texto original)*

⁸ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 4904-2021 del 4 de noviembre de 2021. Rad. 66001-31-03-003-2017-00133-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

En conclusión, de acuerdo con lo estipulado por la ley y reafirmado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la notificación de la demanda en caso de que se configure un litis consorcio facultativo solo interrumpirá el término respecto del integrante del extremo pasivo a quien se notifique del proceso, en ese sentido, para los demás integrantes del litisconsorcio facultativo no se entenderá interrumpida la prescripción hasta que sean notificados de pleito. Así pues, en el caso concreto, operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro frente a Allianz Seguros S.A. debido a que, el accidente de tránsito ocurrió el 19 de septiembre de 2018 y la vinculación de mi mandante al proceso fue efectuada hasta el 3 de diciembre de 2021 así pues, pasaron más de dos años, que es el término de prescripción establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio para ejercer la acción derivada del contrato de seguro. En ese entendido, frente a Allianz Seguros S.A. se encuentra prescrita la acción derivada del contrato de seguro.

6. EL JUZGADO INAPLICÓ TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 1088 Y 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBIDO A QUE LOS RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS DE LA SENTENCIA, VULNERARON EL CARÁCTER EMINENTEMENTE INDEMNIZATORIO DEL SEGURO AL ENRIQUECER A LOS DEMANDANTES EN LUGAR DE REPARARLOS.

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que, por una parte, resultaba improcedente el reconocimiento de perjuicios en favor de la parte actora, y por otra, la estimación de los mismos fue excesiva, desproporcionada y contraria a los parámetros jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, es claro que el despacho desconoció los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, que consagran el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, y la imposibilidad expresa de que constituyan fuente de enriquecimiento, acorde con los pronunciamientos¹⁰ que sobre la reparación integral ha efectuado la nombrada corporación:

De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)" (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento**. (Negritas por fuera del texto original).*

A pesar de lo anterior, el juzgado desconoció la función social que cumple el contrato de seguro, al acceder a pedimentos improcedentes y arbitrarios, que bajo ninguna circunstancia fueron ocasionados por el conductor del vehículo asegurado por mi representada, configurando con ello una fuente de enriquecimiento injustificado de la demandante. Razón por la cual la sentencia debiese revocada para negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y, de esa forma, garantizar el carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro.

7. EL JUZGADO INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., QUE LO OBLIGA A RECONOCER OFICIOSAMENTE EN SENTENCIA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES EN FAVOR DEL EXTREMO PASIVO.

Corolario de los pronunciamientos anteriores, y como quiera que se encontraba plenamente acreditada la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima en concurrencia con el caso fortuito, el despacho debió declarar probadas en favor de mi representada las correspondientes excepciones, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en

el artículo 282 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto conforme se ha indicado líneas atrás, el señor Yeffer Natán, no disminuye la velocidad en la instancia en el que se aproxima a la intersección, siendo esta circunstancia relevante e importante para determinar la causa eficiente del daño, el conductor del vehículo de placas DUD914 traía una conducta antirreglamentaria en materia de tránsito, de la que no tuvo oportunidad de maniobrar y salvaguardar su vida. Lo cual resalta la inexistencia de responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas **XGD 945** más aún cuando es claro el hecho exclusivo de la víctima plenamente identificado en el presente proceso.

Como se manifestó incluso desde la contestación a la demanda, fue clara la incidencia causal determinante por parte del señor Yeffer Natán Caro como conductor del vehículo de placas DUD924, pues en el accidente ocurrido el 29 de septiembre de 2018, ocurrió bajo la incidencia determinante causal de dicho conductor es decir un tercero; esto, debido a una ocurrencia de situaciones imprudentes y negligentes atribuibles a ese conductor que fueron determinantes en su ocurrencia, tales como:

- Transitar de forma imprudente, cuando se acercaba a una intersección.
- Inobservancia de las normas de tránsito y transporte terrestre.
- Transitar en exceso de velocidad en un tramo vial con un tope máximo de 30 k/h.

Las conductas negligentes reseñadas se concatenan con los diferentes testimonios que dan cuenta del tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, la segunda, en total contravención de los artículos 74, 61 y demás, del Código Nacional de Tránsito, sobre todo el que tiene que ver con la prohibición expresa de exceder la velocidad ante una intersección, los cuales indican:

“Artículo 74. reducción de velocidad. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

“Artículo 61. vehículo en movimiento. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”*

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Además, así lo confirma el informe policial de accidente de tránsito visible a Pág. 33 del PDF denominado “002EscritoDemanda.pdf” del expediente digital en el que en donde registra la hipótesis del accidente de tránsito, se muestra:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO													
DEL CONDUCTOR	1	139			DEL VEHÍCULO DE LA VÍA				DEL PEATÓN DEL PASAJERO				
	2	139											
OTRA					ESPECIFICAR ¿CUAL?:								

TOMADO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Es decir, la codificación 139 para ambos vehículos, codificación que en virtud de la resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012 significa: **“impericia en el manejo”**.

Confluyendo entonces, como se indicó, una excepción que puede ser declarada de oficio, el conductor del vehículo de placas DUD914 actuó con incidencia causal determinante quien asumió de forma imprudente así los riesgos al transitar sin la precaución de disminuir la velocidad en intersección, máxime cuando sobra relevancia el hecho de que era él, quien tenía el semáforo el rojo al momento del impacto, amén de no observar previamente si venía o no un vehículo automotor en el momento que decidió cruzarlo, pudiendo entonces advertir que se estaba cometiendo varias faltas al reglamento de tránsito en observancia del Código Nacional de Tránsito. La conducta desplegada por el señor Yeffer Nattan denota una omisión al deber objetivo de cuidado que debe prestarse cuando se evidencia actuaciones contrarias a las establecidas en las leyes que rigen el tránsito en Colombia, habida consideración que existió en él culpa exclusiva en el presente asunto y optó por arriesgarse a sabiendas del peligro que corría adelantar sin la debida precaución a una intercesión de tramo con velocidad permitida de hasta 30 km/h.

III. SOLICITUD

1. Comedidamente solicito al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo se **REVOQUE** integralmente la sentencia proferida el 02 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de Daniel Camilo Gutiérrez, Allianz Seguros S.A. y otros.

2. En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros que represento.

3. Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se **NIEGUEN** totalmente las pretensiones de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de las entidades Demandadas.

4. En cualquier caso, de manera subsidiaria y en el hipotético y remoto evento en que exista gracia de discusión sobre la responsabilidad del extremo pasivo, se solicita expresamente **REVOCAR** el numeral 2.3 de la sentencia dado que la indemnización desconoce los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la tipología de perjuicio denominada daño moral.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 69 A No. 4-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.